



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-032/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN: AP-032/2020-P-2

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, LICENCIADO *****
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-032/2020-P-2**, interpuesto el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, a través de su apoderado legal, licenciado *****
autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **650/2012-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día siete de noviembre de dos mil doce, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la ciudadana *****
por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Ayuntamiento Constitucional del Municipio, Director de Seguridad

Pública Municipal, todos de Paraíso, Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“A).- La indebida e ilegal determinación verbal emitida por el C. ***** , en su carácter de DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, y/o Municipio de Paraíso, Tabasco, por el cual determinó dejar sin efecto la relación de trabajo que desempeñaba como Agente de tercera de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, determinación que carece de la debida fundamentación y motivación que la ley exige, aunado a que la autoridad demandada no tiene facultades para ordenar y ejecutar los actos que por esta vía impugno.

B).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario contados a partir de la segunda quincena del mes de octubre de 2012, determinación que carece de la debida fundamentación y motivación que la ley exige, aunada a que la misma es derivada de actos viciados de origen dictado por autoridades incompetentes.

C).- La violación a mis Derechos Humanos, específicamente las de Legalidad y Seguridad Jurídica, contenidas en los Artículos 14, 16 y 123 inciso B) fracción XIII de la Constitución Federal, así como a las formalidades del procedimiento previsto en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69,70 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, puesto que el proceder de las autoridades demandadas contraviene las disposiciones jurídicas antes invocadas.”

2. Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **650/2012-S-3**, y sustanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- La ciudadana ***** , acreditó la ilegalidad de los actos reclamados y las autoridades **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS PERTENECIENTES AL CITADO AYUNTAMIENTO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los considerandos V al VII de ésta Sentencia se declara la ilegalidad de los actos impugnados por la parte actora en su escrito de demanda; y por ende su nulidad lisa y llana.



TERCERO.- Conforme los fundamentos y razonamientos señalados en el considerando V al VII de la presente resolución, se condena a las autoridades **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS PERTENECIENTES AL CITADO AYUNTAMIENTO**, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, hagan pago a la actora ***** de la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario, la remuneración diaria ordinaria, así como demás prestaciones legales que le correspondan, que dejó de percibir desde el día diecisiete de octubre de dos mil doce, fecha en la que fue destituida ilegalmente de su cargo de Agente de Tercera adscrito a la Dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, hasta que se de debido cumplimiento a la presente sentencia.

[...]"

3. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Sala de origen, dictó un acuerdo donde procedió a declarar que la sentencia definitiva había **causado ejecutoria** para todos los efectos legales correspondientes.

4. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, se tuvo al Presidente Municipal y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, promoviendo **Incidente de Nulidad de Notificación**, el cual fue desechado por la Sala instructora, por haberlo interpuesto fuera del término legal.

5. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria **admitió Incidente de Liquidación** presentada por la ciudadana ***** , parte actora, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional Municipio de Paraíso.

6. La Sala resolutoria, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo al apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, el licenciado ***** , autoridad demandada en el juicio de origen, por no reconocida la personalidad, en virtud que el oficio número 544/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve con relación al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número 01 de cinco de octubre de dos mil dieciocho, no es un documento idóneo para los efectos de acreditar la

representación legal del ente municipal, pues si bien se puede observar que ciertamente se le designa como apoderado legal del citado ayuntamiento, la verdad es que no fue protocolizado en una escritura pública.

7. Siguiendo las formalidades para la tramitación del Incidente de Liquidación, la Tercera Sala Unitaria, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictó una **sentencia interlocutoria** en la cual resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

“Primero.- Por las razones expuestas en los considerandos II de la presente resolución es de aprobarse parcialmente la planilla de liquidación que presentó la actora *****, en su escrito recibido el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Segundo.- Se condena al **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos pertenecientes al citado ente municipal**, a que una vez que quede firme la presente resolución interlocutoria, hagan pago a la actora *****, la cantidad de **\$1,085,219.71 (Un millón ochenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 71/100 M.N), SALVO ERROR U OMISIÓN ARITMÉTICA**, por concepto de salarios caídos y las prestaciones que le corresponden, desde el diecisiete de octubre de dos mil doce al seis de diciembre de dos mil diecinueve; **esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria**. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, informen y demuestren el pago respectivo a la actora antes citado.

[...]

8. Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, el apoderado legal de la autoridad demandada del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Paraíso, Tabasco, interpuso recurso de apelación.

9. A través del oficio TJA-S3-071-/2020 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, remitió el oficio del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su sustanciación; por lo que en proveído de **veintiuno**



de octubre de dos mil veinte;¹ se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

10. En proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora en el juicio principal **por no desahogada la vista** concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto respectivo, siendo recibido en dicha Ponencia el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Es procedente el recurso de apelación planteado por la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia interlocutoria de fecha cuatro de diciembre**

¹ En términos del artículo Tercero Transitorio, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales SS/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y SS/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco².

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la autoridad recurrente le fue notificada la sentencia interlocutoria el siete de enero de dos mil veinte y presentó su oficio el día veintiuno de enero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del nueve al veintidós de enero de dos mil veinte³, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Subrayado añadido)

³ Descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Le causa agravio al inconforme que la Sala Unitaria señaló que su representada no dio contestación a la vista concedida de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, en relación a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, por lo que manifiesta que sí dio contestación dentro del término legal mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en el cual solicitó a la Sala Unitaria señalara día y hora para el desahogo de la audiencia incidental, para efecto de que se pudiera hacer uso de los diversos medios de prueba tendientes a justificar las cantidades reales que le correspondían al actor como pago de las prestaciones a la que fue condenada su representada mediante sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, contestación que fue desestimada indebidamente por el Magistrado.
- Manifiesta el disconforme que le causa agravio a su representada el considerando II de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de origen indebidamente tomó como base para la actualización de la planilla de liquidación, la tabla de salarios mínimos generales, resultando ilegal tal determinación, ya que lo correcto era que se realizara con base a los tabuladores de salarios para cada ejercicio fiscal que publica el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, por lo que se debió tomar en cuenta los salarios publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, ya que se relacionan con los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal emitidos por el edil de ese municipio, y que no fueron tomados en cuenta en el oficio de contestación de demanda; y que debió servir como sustento para la actualización de la planilla de liquidación recurrida y no con los incrementos al salario mínimo que para cada año emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
- Señala el apelante que la Sala resolutora actualizó las cantidades respecto a los años transcurridos del dieciséis de octubre de dos

mil doce al seis de diciembre de dos mil diecinueve, considerando el incremento anual del salario mínimo general correspondiente año con año, y que de la consulta que realizaron a la página web <http://www.conasami.gob.mx> de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) y demás direcciones electrónicas proporcionadas por la Tercera Sala Unitaria, dichas páginas no existen, por lo que no pueden comprobar las cantidades al incremento porcentual que indica la Tabla de Salario Diario (CONASAMI).

- Refiere el recurrente que el presupuesto de egresos de los años en que fue condenada su representada, se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, los cuales constituyen los instrumentos normativos para regular los salarios y prestaciones de los servidores públicos del Estado, en términos de los artículos 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 7 y 8 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, y 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que inciden directamente en las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus trabajadores, situación que dejó de observar la A quo, y que conociendo a cabalidad las categorías, sueldos y prestaciones de los trabajadores de las entidades públicas, éstos se fijan en el presupuesto de egresos correspondiente, por lo que dejó de atender la información que se encontraba a su alcance y que era de estudio obligatorio para que pudiera establecer una cantidad líquida de la condena establecida a su representada, pues como es de explorado derecho, el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal se publica en el Periódico Oficial del Estado, lo cual lo convierte en un instrumento público y de hecho notorio para la Sala resolutora, por lo que para que su función jurisdiccional le permita establecer los alcances de los derechos de la parte actora y las obligaciones de su representada, debió atender el sistema normativo particular que rige a la misma.
- Aduce el apelante que lo razonado por la Sala de origen se encuentra viciado de fondo, causando perjuicio a su representada, por haberse dejado de atender el régimen jurídico que señalan las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus trabajadores, faltando con ello a los principios de legalidad,



seguridad y certeza jurídica, por lo que solicita se dicte una nueva sentencia y se tomen como medios probatorios los mencionados con anterioridad y que son hechos notorios.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“II. Este juzgador procederá a decidir de forma justa, con apoyo a los elementos allegados al presente juicio, atendiendo primordialmente, las bases que con ese fin se depredan de la sentencia principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para sí respetar los principios fundamentales del proceso, como de la invariabilidad de la cosa juzgada, por lo que, los periodos a los cuales se le darán tratamiento **en la presente ampliación de planilla de liquidación de salarios y demás prestaciones**, cuyo cálculo deberá abarcar desde la fecha de su despido injustificado siendo el diecisiete de octubre de dos mil doce al seis de diciembre de dos mil diecinueve; **esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria.**

En esa tesitura, se tomó como base el recibo de pago exhibido por la actora que obra a foja nueve (09) del salario devengado por la actora, quien ocupaba el cargo de **Policía en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco** (recibo que ampara el período del 01 al 15 de octubre de 2012, siendo este su último pago que percibió la actora), tomando en consideración que únicamente el sueldo de confianza es perceptible de actualizarse con respecto a los porcentajes establecidos por la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)**, luego entonces, no se causa perjuicio alguno de parte de este juzgador si en su momento se dejaran de atender mejoras o incrementos no considerados por la incidentista, por lo que, salvo error u omisión de carácter aritmético se determina el salario diario integrado de la forma siguiente:

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$1,607.14
BONO DE ACTUACIÓN	\$30.00
CANASTA BÁSICA	\$122.35
COMPENSACIÓN	\$228.10
BONO PUNTUALIDAD	\$114.80
COMPL.COMPENSACION	\$30.00
RIESGO POLICIAL	\$250.00
DOTACION COMPLEMENTARIA	\$450.00
BONO DE ALIMENTO	\$600.00
APOYO SUBSEMUN 2012	\$507.38
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$3,939.77
SALARIO DIARIO INTEGRADO	De la división de \$3,939.77 / 15 días = \$262.65

Importes que se tomaron en base al recibo de pago exhibido por la actora que obra a foja nueve (09) del salario devengado.

Luego para determinar la indemnización Constitucional, por concepto tres meses, acorde al salario integrado **correspondiente al año dos mil doce**, esta resulta del salario diario integrado por noventa días laborados, el cual multiplicado por 90 (días laborados) nos da un total de **\$23,638.50 (veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

CONCEPTO	OPERACIÓN ARITMETICA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$ 262.65 X 90= \$23,638.50

Ahora bien, para determinar los diversos aumentos, es necesario establecer las mejoras e incrementos salariales que se han venido suscitando a lo largo del proceso y mismo salario que servirá para establecer las condenas que se van a establecer en el presente juicio:

SALARIO DIARIO CONASAMI

AÑO	INCREMENTO %	FECHA DE APLICACIÓN	AUMENTO	TOTAL
2012	4.2	01 DE ENERO 2012	\$ 10.94	\$ 262.65
2012	0.4	27 DE NOVIEMBRE 2012	\$ 1.08	\$ 263.73
2013	3.9	01 DE ENERO 2013	\$ 10.94	\$ 274.67
2014	3.9	01 DE ENERO 2014	\$ 11.05	\$ 285.72
2015	4.2	01 DE ENERO 2015	\$ 12.38	\$ 298.08
2015	1.4	01 DE ABRIL 2015	\$ 3.38	\$ 301.48
2015	1.2	01 DE DICIEMBRE 2015	\$ 3.72	\$ 305.18
2016	4.2	01 DE ENERO 2016	\$ 13.19	\$ 318.37
2017	3.9	01 DE ENERO 2017	\$ 7.00	\$ 325.37
2017	3.9	01 DE DICIEMBRE 2017	\$ 8.32	\$ 333.69
2018	3.9	01 DE ENERO 2018	\$ 8.32	\$ 342.01
2019	5.0	01 DE ENERO 2019	\$ 9.43	\$ 351.44

Para estos aumentos porcentuales se tomó en cuenta el aumento porcentual hecho por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mismos que puede ser consultado vía electrónica en la siguiente dirección(sic):

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2013.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2014.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2015.pdf)

[https://www.consami.gob.mx/pdf/salario mínimo/2016/historico 2016.pdf](https://www.consami.gob.mx/pdf/salario_mínimo/2016/historico_2016.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla de salarios m3nimos vigentes a partir de 01 dic 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_m%C3%ADimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosM3nimos-01ene2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosM%C3%ADimos-01ene2018.pdf)

Por lo que la Sala del conocimiento debe tenerlos a la vista por resultar informaci3n p3blica que constituyen hechos notorios que no requieren prueba, atendiendo a lo determinado por el art3culo 238 del C3digo de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicaci3n supletoria de la Ley de Justicia Administrativa local, de ah3 que es v3lido que los 3rganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ya que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento p3blico en el medio social donde ocurri3 o donde se tramita el procedimiento; en esa tesitura, debe considerarse un hecho notorio los datos que aparecen en las p3ginas electr3nicas oficiales que los 3rganos de gobierno utilizan para poner a disposici3n del p3blico, entre otros servicios, la descripci3n de sus plazas, porque la informaci3n generada o comunicada por esa v3a, forma parte del sistema mundial de disseminaci3n y obtenci3n de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, en este caso, el tabulador de sueldos y prestaciones aplicables de conformidad a la categor3a que ostentaron los quejosos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n P/J. 74/2006 titulada:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JUR3DICO.

Conforme al art3culo 88 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida p3blica actual o a circunstancias com3nmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio est3 en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jur3dico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio p3blico conocido por todos o casi todos los miembros de un c3rculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisi3n judicial, respecto del cual no hay duda ni discusi3n; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento p3blico en el medio social donde ocurri3 o donde se tramite el procedimiento.

Tambi3n es aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia XX.2º.J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vig3simo Circuito, de rubro:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS P3GINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS 3RGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICI3N DEL P3BLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCION DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES V3LIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual pueden obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

No se tomarán en cuenta las prestaciones de **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEL BONO DEL DÍA DEL POLICÍA**; ellos, porque atento al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso, a fin de demostrar la verdad de los hechos declarados por las mismas, es inconcuso que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que derive su derecho, esto es, **la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada**, lo que al no acontecer en el caso, hace improcedente las mismas, pues no probó que durante su relación administrativa con las demandadas haya gozado de tales pagos; arrojando desde ese momento la carga de la prueba a la actora, quien al justificar los hechos generados del derecho pretendido, debió allegar los elementos de prueba suficientes para acreditar la procedencia de las mismas, por lo que, al no suceder, la negativa de la parte demandada alcanzó su vigencia plena, acorde a lo prescrito en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa. Sobre el tema se cita la tesis del título y texto siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

Y por tratarse de prestaciones extralegales, que no se encuentran reconocidas en ninguna norma general o especial, por no ser de naturaleza administrativa, es evidente que no pueden ser reconocidas a través del presente juicio. En apoyo de lo vertido, se cita la jurisprudencia del título y texto siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA AP-032/2020-P-2

demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello.

Establecido lo anterior, esta Sala realizará la cuantificación de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por la actora ***** , desde la fecha de su despido injustificado siendo el diecisiete de octubre de dos mil doce al seis de diciembre de dos mil diecinueve; **esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria**, para quedar conforme a los cuadros que se despliegan:

DEL 17 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012:

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$19,698.75
VACACIONES	\$2,589.00
PRIMA VACACIONAL	\$590.96
AGUINALDO	\$4,757.70
TOTAL	\$27,636.41

Salario integrado: \$262.65

***SUELDO DE CONFIANZA INTEGRADO QUINCENAL** de **\$262.65 X 15 DÍAS = \$3,939.75 X 5 QUINCENAS** (2 meses 15 días)= **\$ 19,698.75**

***VACACIONES**

Le corresponde del 17 de octubre al 31 de diciembre 2012, la cantidad de **\$ 2,589.00**

***PRIMA VACACIONAL**

Le corresponde del 17 de octubre al 31 de diciembre 2012, la cantidad de **\$ 590.96**

***AGUINALDO** 18 días proporcionales al 2012; que se obtienen de dividir 85 entre 365 que son los días que conforman el año, y el resultado es 0.23 se multiplica por 76 días que corresponden al periodo transcurrido del 17 de octubre al 31 de diciembre de 2012, como se comprueba con la operación aritmética siguiente:

$$0.23 \times 76 = 17.48 \text{ (se cierra en 18 días)}$$

18 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$ 262.65. Siendo el total de **\$ 4,757.70**

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013:

Salario diario integrado actualizado (CONASAMI):

2013	3.9	01 ENERO DE 2013	\$ 10.94	\$ 274.67
------	-----	------------------	----------	-----------

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$98,881.20
VACACIONES	\$5,493.40
PRIMA VACACIONAL	\$2,746.70
AGUINALDO	\$23,346.95
TOTAL	\$130,468.25

Salario Integrado Conasami: \$274.67

***SUELDO DE CONFIANZA INTEGRADO QUINCENAL** de \$274.67 X 15 DÍAS= \$4,120.05 X 24 QUINCENAS (12 meses)= \$ 98,881.20

***VACACIONES**

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, correspondiéndole los dos periodos en el año 2013, por lo que al multiplicar los veinte días de vacaciones por el salario integrado de \$ 274.67, se obtiene la cantidad de **\$5,493.40**.

***PRIMA VACACIONAL**

Importe que se obtiene partiendo de que el salario diario de la actora es de 274.67 y siendo que esta prestación se debe pagar sobre el 50% de los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones (10 días); como se deduce de las siguientes operaciones aritméticas:

$$274.67 \text{ (salario diario)} \times 10 \text{ (días)} = \$ 2,746.70$$

$$2,746.70 \times 50\% = 1,373.35$$

$$1,373.35 \times 2 = \mathbf{\$ 2,746.70}$$

***AGUINALDO** Le corresponde 85 días del sueldo por ser un año completo.

Importe que se obtiene 85 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$274.67, siendo el total de: **\$ 23,346.95**

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014:

Salario diario integrado actualizado (CONASAMI):

2014	3.9	01 DE ENERO 2014	\$11.05	285.72
-------------	-----	------------------	---------	--------

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$102,859.20
VACACIONES	\$5,714.40
PRIMA VACACIONAL	\$2,857.20
AGUINALDO	\$24,286.20
TOTAL	\$135,717.00

Salario Integrado Conasami: \$285.72



***SUELDO DE CONFIANZA INTEGRADO QUINCENAL** de
\$285.72 X 15 DÍAS \$ 4,285.80 X 24 QUINCENA (12 meses)=
\$ 102,859.20

***VACACIONES**

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, correspondiéndole los dos periodos en el año 214, por lo que al multiplicar los veinte días de vacaciones por el salario integrado de \$ 285.72, se obtiene la cantidad de **\$ 5,714.40**.

***PRIMA VACACIONAL**

Importe que se obtiene partiendo de que el salario diario de la actora es de 285.72 y siendo que esta prestación se debe pagar sobre el 50% de los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones (10 días); como se deduce de las siguientes operaciones aritméticas:

285.72 (salario diario) x 10 (días) = \$ 2,857.20
 2,857.20 x 50% = 1,428.60
 1,428.60 x 2 = **\$ 2,857.20**

***AGUINALDO** Le corresponde 85 días del sueldo por ser un año completo. Importe que se obtiene 85 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$ 285.72, siendo el total de: **\$24,286.20**

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015:

Salario diario integrado actualizado (CONASAMI):

2015	4.2	01 ENERO DE 2015	\$12.36	\$ 318.37
2015	1.4	01 DE ABRIL 2015	\$3.38	\$ 333.69
2015	1.2	01 DE DICIEMBRE 2015	\$3.72	\$ 305.18

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA (ENERO A MARZO)	\$26,827.20
SUELDO DE CONFIANZA (ABRIL A NOVIEMBRE)	\$72,240.00
SUELDO DE CONFIANZA (DICIEMBRE)	\$9,155.40
VACACIONES	\$6,020.00
PRIMA VACACIONAL	\$3,014.60
AGUINALDO	\$25,624.10
TOTAL	\$142,881.40

Salario integrado Conasami **Enero-Marzo: \$ 298.08**

Salario integrado Conasami **Abril-Noviembre: 301.46**

Salario Integrado Conasami **Diciembre: 305.18**

***SUELDO INTEGRADO QUINCENAL ACTUALIZADO**
\$298.08 X 15 DIAS= de enero a marzo \$ 4,471.20 X 6
QUINCENAS (3 meses) = \$26,827.20

***SUELDO INTEGRADO QUINCENAL ACTUALIZADO** \$
301.46 X 15 DÍAS = de abril a noviembre \$ 4,515,00 X 16
QUINCENAS (8 meses) = \$72,240.00

***SUELDO INTEGRADO QUINCENAL ACTUALIZADO**
\$305.18 X 15 DÍAS = a Diciembre \$ 4,577.70 X 2
QUINCENAS (1 meses) = \$ 9,155.40

***VACACIONES**

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, correspondiéndole los dos periodos en el año 2015, por lo que al multiplicar los veinte días de vacaciones por el salario integrado de \$ 301.46, se obtiene la cantidad de **\$ 6,020.00**

***PRIMA VACACIONAL**

Importe que se obtiene partiendo de que el salario diario de la actora es de 301.46 y siendo que esta prestación se debe pagar sobre el 50% de los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones (10 días); como se deduce de las siguientes operaciones aritméticas;

301.46 (salario diario) x 10 (días) = \$3,014.60
 3,014.60 x 50% = 1,507.30
 1,507.30 x 2 = **\$ 3,014.60**

***AGUINALDO** Le corresponde 85 días del sueldo por ser un año completo.

Importe que se obtiene 85 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$ 301.46 por ser de mayor beneficio al accionante, siendo el total de: **\$25,624.10**

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016:

Salario diario integrado actualizado (CONASAMI):

2016	4.2	01 ENERO DE 2016	\$ 13.19	\$ 318.37
------	-----	------------------	----------	-----------

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$114,613.20
VACACIONES	\$6,374.00
PRIMA VACACIONAL	\$3,183.70
AGUINALDO	\$27,061.45
TOTAL	\$ 151, 232.35

Salario Integrado Conasami: \$318.37



***SUELDO DE CONFIANZA INTEGRADO QUINCENAL de \$ 318.37 X 15 DÍAS = \$ 4,775.55 X 24 QUINCENAS (12 meses) = \$ 114,613.20**

***VACACIONES**

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, correspondiéndole los dos periodos en el año 2016, por lo que al multiplicar los veinte días de vacaciones por el salario integrado de \$ 318.37, se obtiene la cantidad de **\$ 6,374.00**

***PRIMA VACACIONAL**

Importe que se obtiene partiendo de que el salario diario de la actora es de 318.37 y siendo que esta prestación se debe pagar sobre el 50% de los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones (10 días); como se deduce de las siguientes operaciones aritméticas:

318.37 (salario diario) x 10 (días) = \$ 3,183.70

3,183.70 x 50% = 1,591.85

1,591.85 x 2 = **3,183.70**

***AGUINALDO** Le corresponde 85 días del sueldo por ser un año completo. Importe que se obtiene 85 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$ 318.37, siendo el total de: **\$ 27, 061.45**

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017:

Salario diario Integrado actualizado (CONASAMI)

2017	3.9	01 ENERO DE 2017	\$ 7.00	\$ 325.37
2017	3.9	01 DE DICIEMBRE 2017	\$ 8.32	\$333.69

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA (ENERO A NOVIEMBRE)	\$107,372.10
SUELDO DE CONFIANZA (DICIEMBRE)	\$10,010.70
VACACIONES	\$6,507.40
PRIMA VACACIONAL	\$3,253.70
AGUINALDO	\$27,656.45
TOTAL	\$154,800.35

Salario integrado Conasami **Enero-Noviembre: \$ 325.37**

Salario Integrado Conasami **Diciembre: \$ 333.69**

***SUELDO INTEGRADO QUINCENAL actualizado \$ 325.37 x 15 DÍAS= de enero a noviembre \$ 4,880.55 X 22 QUINCENAS (8 meses) = \$ 107,371.10**

***SUELDO INTEGRADO QUINCENAL actualizado \$333.69 X 15 DÍAS = a Diciembre \$ 5,005.35 X 2 QUINCENAS (1 meses) = \$10,010.70**

***VACACIONES**

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, correspondiéndole los dos períodos en el año 2017, por lo que al multiplicar los veinte días de vacaciones por el salario integrado de \$ 325.37, se obtiene la cantidad de **\$ 6,507.40**

***PRIMA VACACIONAL**

Importe que se obtiene partiendo de que el salario diario de la actora es de 325.37 y siendo que esta prestación se debe pagar sobre el 50% de los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones (10 días); como se deduce de las siguientes operaciones aritméticas:

$$325.37 \text{ (salario diario)} \times 10 \text{ (días)} = \$ 3,253.70$$

$$3,253.70 \times 50\% = 1,626.85$$

$$1,626.85 \times 2 = \mathbf{\$ 3,253.70}$$

***AGUINALDO** Le corresponde 85 días del sueldo por ser un año completo.

Importe que se obtiene 85 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$ 325.37, siendo el total de: **\$ 27, 656.45**

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018:

Salario diario integrado actualizado (CONASAMI):

2018	3.9	01 ENERO DE 2018	\$ 8.32	\$ 342.01
------	-----	------------------	---------	-----------

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$ 123,123.60
VACACIONES	\$ 6,840.20
PRIMA VACACIONAL	\$ 3,420.10
AGUINALDO	\$ 29,070.85
TOTAL	\$162,454.75

Salario integrado Conasami: \$ 342.01

***SUELDO DE CONFIANZA INTEGRADO QUINCENAL** de **342.01 X 15 DÍAS = \$ 5,130.15 X 24 QUINCENAS** (12 meses) = **\$ 123,123.60**

***VACACIONES**

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, correspondiéndole los dos períodos en el año 2018, por lo que al multiplicar los veinte días de vacaciones por el salario integrado de \$ 342.01, se obtiene la cantidad de **\$ 6,840.20**

***PRIMA VACACIONAL**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA AP-032/2020-P-2

Importe que se obtiene partiendo de que el salario diario de la actora es de 342.01 y siendo que esta prestación se debe pagar sobre el 50% de los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones (10 días) como se deduce de las siguientes operaciones aritméticas:

$$342.01 \text{ (salario diario)} \times 10 \text{ (días)} = \$ 3,420.10$$

$$3,420.10 \times 50\% = 1,710.05$$

$$1,710.05 \times 2 = \$ 3,420.10$$

***AGUINALDO** Le corresponde 85 días del sueldo por ser un año completo.

Importe que se obtiene 85 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$ 342.01, siendo el total de: **\$ 29,070.85**

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019:

Salario diario integrado actualizado (CONASAMI):

2019	5.0	01 ENERO DE 2019	\$ 9.43	\$ 351.44
------	-----	------------------	---------	-----------

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$121,246.80
VACACIONES	\$7,028.80
PRIMA VACACIONAL	\$3,514.40
AGUINALDO	\$24,600.80
TOTAL	\$156,390.80

Salario integrado Conasami: \$351.14

***SUELDO DE CONFIANZA INTEGRADO QUINCENAL** de \$
 $351.44 \times 15 \text{ DÍAS} = \$ 5,271.60 \times 23 \text{ QUINCENAS}$ (12 meses)
= \$ 121,246.80

***VACACIONES**

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, correspondiéndole los dos períodos en el año 2018, por lo que al multiplicar los veinte días de vacaciones por el salario integrado de \$ 351.44 se obtiene la cantidad de **\$ 7,028.80**

***PRIMA VACACIONAL**

Importe que se obtiene partiendo de que el salario diario de la actora es de 351.44 y siendo que esta prestación se debe pagar sobre el 50% de los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones (10 días); como se deduce de las siguientes operaciones aritméticas:

$$351.44 \text{ (salario diario)} \times 10 \text{ (días)} = 3,514.40$$

$$3,514.40 \times 50\% = 1,757.20$$

$$1,757.20 \times 2 = \$ 3,514.40$$

***AGUINALDO** Le corresponde 70 días del sueldo por ser proporcional.

Importe que se obtiene 70 días que multiplicado por el salario diario integrado de \$ 351.44, siendo el total de **\$ 24,600.80**

Por lo tanto, sumando todo lo anterior, se tienen las cantidades que deberá cubrir las responsables, en base a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO A PAGAR
INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL	\$23,638.50
2012 (proporcional)	\$27,636.41
2013	\$130,468.25
2014	\$135,717.00
2015	\$142,881.30
2016	\$151,232.35
2017	\$154,800.35
2018	\$162,454.75
2019 (proporcional)	\$156,390.80
TOTAL	\$1,085,219.71

Consecuentemente, se **ordena** a las autoridades responsables **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos pertenecientes al citado ente municipal, a pagar a la actora *******, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, la cuantía de **\$ 1,085,219.71 (Un millón ochenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 71/100 M.N.)**, por salarios y demás prestaciones, que quedaron demostradas en esta resolución. En consecuencia acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, informen y demuestren el pago respectivo a la actora antes citado.

Con la aclaración de que a las cantidades a que se contrae este considerando no se le aplican las deducciones o retenciones de Ley, toda vez por ser contrario con lo sentenciado y violatorio con lo establecido en los numerales 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y por considerar que es obligación de los patrones retener los impuestos y contribuciones a las que están obligados los trabajadores, con motivo de los salarios y prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en los artículos 31 fracción IV y 73 de la Constitución Política Mexicana, en relación con el 110 primer párrafo y 113 primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; salvo los conceptos de seguridad social, de los cuales las autoridades no deberán realizar deducción alguna al cubrirle la cantidad líquida a la actora, puesto que tampoco fue ordenado en la sentencia en mérito. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y contenido:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la resolución, informen y demuestren el pago respectivo a la actora antes citada; apercibidas que en caso de ser omisas se procederá conforme lo establece el artículo 90 de la Ley en cita abrogada.

[...]

QUINTO. ANÁLISIS Y REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente son **parcialmente fundados y suficientes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable, al resolver el incidente de liquidación de prestaciones, condenó a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos pertenecientes al citado ente municipal, a pagar a la accionante ***** el importe de \$1,085,219.71 (un millón ochenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 71/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos y las prestaciones que le corresponden, desde el diecisiete de octubre de dos mil doce al seis de diciembre de dos mil diecinueve, esta

última fecha, dado el tiempo que había transcurrido en dictar la interlocutoria, por lo siguiente:

- La Sala de origen tomó como base el recibo de pago exhibido por la actora que obra a foja nueve (09) del expediente principal, del salario devengado por la actora, quien ocupaba el cargo de Policía en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco (recibo que ampara el período del 01 al 15 de octubre de 2012, siendo éste el último pago que percibió la actora), tomando en consideración que únicamente el sueldo de confianza es perceptible de actualizarse con respecto a los porcentajes establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), luego entonces, no se causa perjuicio alguno de parte de ese juzgador, si en su momento se dejaran de atender mejoras o incrementos no considerados por la incidentista, por lo que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se determinó el salario diario integrado de la forma siguiente:

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO DE CONFIANZA	\$1,607.14
BONO DE ACTUACIÓN	\$30.00
CANASTA BÁSICA	\$122.35
COMPENSACIÓN	\$228.10
BONO PUNTUALIDAD	\$114.80
COMPL.COMPENSACION	\$30.00
RIESGO POLICIAL	\$250.00
DOTACION COMPLEMENTARIA	\$450.00
BONO DE ALIMENTO	\$600.00
APOYO SUBSEMUN 2012	\$507.38
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$3,939.77
SALARIO DIARIO INTEGRADO	De la división de \$3,939.77 / 15 días = \$262.65

- Luego, para determinar la Indemnización Constitucional, por concepto tres meses, acorde al salario integrado correspondiente al año dos mil doce, ésta resultaba del salario diario integrado por noventa días laborados, el cual multiplicado por 90 (días laborados) da un total de \$23,638.50 (veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 50/100 moneda nacional).

CONCEPTO	OPERACIÓN ARITMETICA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$ 262.65 X 90= \$23,638.50

- Para determinar los diversos aumentos era necesario establecer las mejoras e incrementos salariales que se habían venido

suscitando a lo largo del proceso y mismo salario que serviría para establecer las condenas que se van a establecerían con en el presente juicio:

SALARIO DIARIO CONASAMI

AÑO	INCREMENTO %	FECHA DE APLICACIÓN	AUMENTO	TOTAL
2012	4.2	01 DE ENERO 2012	\$ 10.94	\$ 262.65
2012	0.4	27 DE NOVIEMBRE 2012	\$ 1.08	\$ 263.73
2013	3.9	01 DE ENERO 2013	\$ 10.94	\$ 274.67
2014	3.9	01 DE ENERO 2014	\$ 11.05	\$ 285.72
2015	4.2	01 DE ENERO 2015	\$ 12.36	\$ 298.08
2015	1.4	01 DE ABRIL 2015	\$ 3.38	\$ 301.46
2015	1.2	01 DE DICIEMBRE 2015	\$ 3.72	\$ 305.18
2016	4.2	01 DE ENERO 2016	\$ 13.19	\$ 318.37
2017	3.9	01 DE ENERO 2017	\$ 7.00	\$ 325.37
2017	3.9	01 DE DICIEMBRE 2017	\$ 8.32	\$ 333.69
2018	3.9	01 DE ENERO 2018	\$ 8.32	\$ 342.01
2019	5.0	01 DE ENERO 2019	\$ 9.43	\$ 351.44

- Para estos aumentos porcentuales se tomó en cuenta el aumento porcentual hecho por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mismos que podían ser consultados vía electrónica en la siguiente dirección(sic):

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2013.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2014.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2015.pdf)

[https://www.consami.gob.mx/pdf/salario mínimo/2016/historico 2016.pdf](https://www.consami.gob.mx/pdf/salario_mínimo/2016/historico_2016.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 dic 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_mínimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalarios Mínimos- 01ene2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalarios_Mínimos-_01ene2018.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/ Salarios Mínimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/Salarios_Mínimos.pdf)

- No se tomarían en cuenta las prestaciones de pago de prima de antigüedad y del bono del día del policía; ellos, porque atento al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos

probatorios en el proceso, a fin de demostrar la verdad de los hechos declarados por las mismas, era inconcuso que la parte accionante debía justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, lo que al no acontecer en el caso, hizo improcedente las mismas, pues no probó que durante su relación administrativa con las demandadas haya gozado de tales pagos; arrojando desde ese momento la carga de la prueba a la actora quien al justificar los hechos generados del derecho pretendido, debió allegar los elementos de prueba suficientes para acreditar la procedencia de las mismas, por lo que, al no suceder, la negativa de la parte demandada alcanzó su vigencia plena acorde a lo prescrito en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa.

- Por lo tanto, sumando todo lo anterior, se tenía que las cantidades que debían cubrir las responsables, con base en las siguiente tabla:

AÑO	MONTO A PAGAR
INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL	\$23,638.50
2012 (proporcional)	\$27,636.41
2013	\$130,468.25
2014	\$135,717.00
2015	\$142,881.30
2016	\$151,232.35
2017	\$154,800.35
2018	\$162,454.75
2019 (proporcional)	\$156,390.80
TOTAL	\$1,085,219.71

- Consecuentemente, la Sala resolutoria ordenó a las autoridades responsables H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos pertenecientes al citado ente municipal, a pagar a la actora ***** , salvo error u omisión en el cálculo aritmético, la cuantía de \$1,085,219.71 (Un millón ochenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 71/100 moneda nacional), por salarios y demás prestaciones, que quedaron demostradas en esa resolución.
- Con la aclaración que a las cantidades a que se contrae ese considerando no se le aplicarían las deducciones o retenciones de ley, por ser contrario lo sentenciado y violatorio a lo establecido en los numerales 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado; y por considerar que es obligación de los patrones retener los impuestos y contribuciones a las que están obligados los trabajadores, con motivo de los salarios y prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en los artículos 31, fracción IV y 73 de la constitución política mexicana, en relación con el 110, primer párrafo y 113, primer párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; salvo los conceptos de seguridad social, de los cuales las autoridades no deberán realizar deducción alguna al cubrirle la cantidad líquida a la actora, puesto que tampoco fue ordenado en la sentencia en mérito.

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

- Como se aludió en el resultado 1 de este fallo, el siete de noviembre de dos mil doce, la ciudadana ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Ayuntamiento Constitucional del Municipio, Director de Seguridad Pública Municipal, todos de Paraíso, Tabasco, en donde reclamó, esencialmente, la indebida e ilegal determinación verbal por la cual se determinó dejar sin efecto la relación de trabajo y la retención de su salario, entre otras prestaciones a su cargo como policía tercero (folios 1 a 7 del original del expediente principal).

- Como se mencionó en el resultando 2 de este fallo, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, la entonces Tercera Sala, mediante sentencia definitiva, resolvió que la actora ***** habían probado su acción, por lo que declaró la ilegalidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, la remuneración diaria ordinaria, así como a las demás prestaciones legales que le correspondan, que dejó de percibir desde el día diecisiete de octubre de dos mil doce, fecha en la que fue destituida ilegalmente de su cargo de Agente de Tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, hasta que se de debido cumplimiento a la sentencia (folios 59 a 70 del original del expediente principal).

- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Sala de origen dictó un acuerdo donde procedió a declarar que la sentencia definitiva había causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.
- Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, se tuvo al Presidente Municipal y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, promoviendo Incidente de Nulidad de Notificación, el cual fue desechado por la Sala instructora por haberlo interpuesto fuera del término legal.
- Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria admitió Incidente de Liquidación presentado por la ciudadana ***** , parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, Presidente Municipal, y Director de Seguridad Pública Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional Municipio de Paraíso.
- La Sala resolutora, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo al apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, el licenciado ***** , por no reconocida la personalidad, en virtud que el oficio número 544/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve con relación al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número 01 de cinco de octubre de dos mil dieciocho, que exhibió, no es un documento idóneo para los efectos de acreditar la representación legal del ente municipal, pues si bien se puede observar que ciertamente se le designa como apoderados legales del citado ayuntamiento, lo cierto es que no fue protocolizado con una escritura pública.
- Siguiendo las formalidades para la tramitación del Incidente de Liquidación, la Tercera Sala Unitaria, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictó la sentencia interlocutoria recurrida.

Una vez descritas las actuaciones relevantes de autos y analizados los términos del fallo combatido, como se anticipó, los agravios de apelación son **parcialmente fundados y suficientes**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁵, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, así como lo sostenido por criterio del máximo tribunal del país, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena a que la parte vencida (autoridad demandada) en el juicio principal está obligada a cubrir a la parte favorecida (actora), en ese sentido, se tiene que en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo 650/2012-S-3, es donde se fijaron los lineamientos que sirven como base para dicha cuantificación.

En segundo lugar, es de destacarse que de la lectura integral a la sentencia definitiva del juicio origen, se observa que en ella se determinó la nulidad del acto impugnado por la actora, además, se condenó a las autoridades enjuiciadas al pago de la indemnización inconstitucional y “demás prestaciones” que dejó de percibir la actora a raíz de la baja injustificada, lo cual se señaló se realizaría desde la fecha de su separación y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia, esto conforme a las leyes especiales administrativas bajo las cuales rigen su relación con el Estado.

⁵ “ARTÍCULO 389.- Liquidación de sentencia.

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. **Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor.** El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;”

(Énfasis añadido)

⁶ “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

[...]

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento 11 Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

[...]

Sin embargo, el apelante aduce en sus agravios que al momento de dar contestación a la vista dada con la planilla de liquidación ofrecida por la accionante, la Sala resolutora lo tuvo por no dando contestación a la misma y agrego su oficio y anexos sin efecto legal alguno, cometiéndose con ello una violación procesal; el citado agravio **parcialmente es fundado**, debido a que el apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, el licenciado ***** , sí acredita su personalidad, pues si bien el oficio número 544/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve, con relación al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número 01 de cinco de octubre de dos mil dieciocho, no es un documento idóneo para los efectos de acreditar la representación legal del ente municipal, no obstante, este Pleno le tiene por reconocida la calidad que ostenta, toda vez que en distintos documentos que obran en autos de los diversos cuadernillos de ejecución de sentencias relacionados con el Municipio de Paraíso, Tabasco, ha comparecido el ocursoante, licenciado ***** , en su calidad de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, mismos que se invocan como **hechos notorios**, quien además tiene acreditada esa condición, en específico, en el cuadernillo de cumplimiento de sentencia número 003/2013-S-2, a fojas 110 a la 121.

Lo anterior trasciende la medida que el apelante en el oficio de contestación a la vista dada respecto a la plantilla de liquidación opuesta por la parte actora, adjuntó la probanza consistente en: un disco versátil digital, el cual señala contiene los Tabuladores de Sueldos correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, y en algunos de sus agravios considera debieron ser aplicables para la cuantificación y no así los salarios mínimos que alude la Sala, esto por los años 2004, 2005, 2006, 2008, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, publicados en el Periódico Oficial, que contienen los Sueldos y Tabuladores del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, de los años antes mencionados.

En esa tesitura, la Sala de origen debió considerar las manifestaciones de la autoridad y pronunciarse sobre ellas, así como pronunciarse sobre la información contenida en el disco DVD+R, para determinar si era conforme los tabuladores que se hicieron valer por la autoridad o conforme de los salarios mínimos, que se debió realizar la condena líquida a favor de la parte accionante.



Para lo anterior, debe considerarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 14, 15, 17 y 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

[...]

X. Los demás servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales; y,

XI. En general todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Ley.

[...]

Artículo 14. En los términos que precisa la presente Ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad pública, deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Artículo 15. Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

[...]

Artículo 17. Las entidades públicas al elaborar el tabulador serán responsables que se incluya en los respectivos presupuestos de egresos:

I. Remuneraciones apegados a los requisitos establecidos por esta Ley;

II. Remuneraciones para los servidores públicos acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñan y que cumplan los principios previstos en esta Ley;

III. Se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de las entidades públicas;

IV. Se respeten las medidas de protección al salario y derechos laborales adquiridos estipulados por la ley de la materia; y,

V. Se estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional del servidor público.

Artículo 18. Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los Municipios, los cuales consideraran como mínimo las siguientes bases:

[...]

Tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son sujetos de la citada ley, los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, por lo que en los términos que precisa la citada ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad pública, deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie, remuneraciones apegados a los requisitos establecidos por la mencionada ley, acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñan y que cumplan los principios previstos.

Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los Municipios, los cuáles tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.

Por ello, los multicitados tabuladores contemplan los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos, por lo que cada ente público, respetando los rangos ahí establecidos, deberá determinar las prestaciones que le corresponden según su categoría y en relación con sus conocimientos, experiencias y resultados, siendo la finalidad de dichos tabuladores, limitar los sueldos y prestaciones que deben percibir los servidores públicos, sin que dichos montos deban aplicarse estrictamente, pues su objeto es transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tenga acceso a esos datos.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada **I.13o.T.214 L.**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página 1388, respectivamente, que es del rubro y texto siguiente:

“SUELDOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES PREVISTOS EN EL ACUERDO QUE ADICIONA EL MANUAL DE SUELDOS Y PRESTACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS ENTIDADES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CUBRIRLOS CONFORME A LOS MONTOS MÁXIMOS PREVISTOS EN LA RELACIÓN CONTENIDA EN DICHO ACUERDO. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 43 y séptimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000 se concluye que la razón fundamental por la que el 28 de enero de 2000 se emitió el Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal fue, por una parte, limitar los sueldos y prestaciones que debían percibir, como máximo, los servidores públicos de mando de las dependencias y organismos desconcentrados de la administración pública federal regidos por cualquiera de los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por la otra, circunscribir el gasto público autorizado para dicha anualidad, sin que pudiera rebasarse el monto máximo previsto para cada entidad de acuerdo con los tabuladores expedidos para saber los sueldos de los funcionarios públicos y empleados de las entidades que en él se precisan; pero no tiene la finalidad de que tales montos deban aplicarse estrictamente, toda vez que en tratándose de trabajadores regidos por el apartado A del referido precepto constitucional, sus emolumentos se establecen conforme a la Ley Federal del Trabajo, los contratos-ley, y contratos colectivos e individuales de trabajo. En ese entendido, el acuerdo que adiciona dicho manual, publicado en el citado medio de difusión oficial el 30 de noviembre de 2000, esgrime dos cuestiones que justifican su emisión: primero, la de poner un tope al gasto de cada entidad en cuanto a los salarios y percepciones que deben percibir sus trabajadores, lo que significa que puede pactarse un salario inferior al establecido en el tabulador o la relación correspondiente, pero nunca rebasarlo; y, segundo, que la relación prevista para los empleados que se rigen por el apartado A, o los tabuladores para los del apartado B del aludido precepto de la Carta Magna, fueron emitidos, por un lado, para transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tuviera acceso a esos datos; y por el otro, para que pudiera auditarse y determinarse a la entidad u organismo que no cumpliera con ese límite; en tal virtud, es inexacto que la relación inmersa en el indicado acuerdo, en la que se contienen los montos que deben cubrirse a cada empleado, tenga el alcance de constreñir a las dependencias

de la administración pública federal a aplicarlos a efecto de cubrir los sueldos y prestaciones de los servidores públicos.”

(Énfasis añadido).

Es importante dejar asentado aquí, que la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas como aquellas etapas o trámites que garantizan al gobernado una adecuada defensa antes del acto de privación y que se traducen, entre otros supuestos, en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. La citada formalidad esencial implica el establecimiento de una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes, y por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

Bajo esa perspectiva, la Sala *a quo* debió admitir la contestación de la vista dada por la autoridad demandada respecto a la planilla de liquidación opuesta por la accionante, a la cual adjuntó la citada prueba, para que así la Sala tuviera oportunidad de pronunciarse en torno a los Tabuladores de Sueldos exhibidos por la autoridad, esto en atención a los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Sala de origen debe dictar un acuerdo donde admita la contestación de la vista dada por la autoridad demandada mediante oficio de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, y emita de nueva cuenta sentencia interlocutoria donde también se valoren, con libertad de jurisdicción, los argumentos y pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en específico, los Tabuladores de Salarios, esto con la finalidad de garantizar al gobernado el respeto de sus garantías de audiencia, certidumbre y seguridad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió



en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico. No. Registro: 195,579 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: 2a./J. 69/98 Página: 366.”

En consecuencia, al ser **parcialmente fundados y suficientes** los agravios expuestos por el recurrente el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, a través de su apoderado legal, licenciado ***** , autoridad demandada en el juicio de origen, este órgano colegiado **revoca** la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **650/2012-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, regularice el procedimiento para el efecto de que admita la contestación a la vista presentado por la autoridad demandada el día dos julio dos mil diecinueve, y en todo caso, se valoren los argumentos y pruebas exhibidas por las autoridades, en específico, los Tabuladores de Salarios presentados y en libertad de jurisdicción, emita de nueva cuenta sentencia interlocutoria, conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** la sentencia interlocutoria de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **650/2012-S-3**, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, regularice el procedimiento para el efecto de que admita la contestación a la vista presentado por la autoridad demandada el día dos julio dos mil diecinueve, y en todo caso, se valoren los argumentos y pruebas exhibidas por las autoridades, en específico, los Tabuladores de Salarios presentados y en libertad de jurisdicción, emita de nueva cuenta sentencia interlocutoria, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo directo **712/2021-IV**, en cumplimiento al requerimiento al **oficio 26386/2021**, de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y remítanse los autos del toca de **AP-032/2020-P-2** y del juicio **650/2012-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 35 - TOCA AP-032/2020-P-2

LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-032/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----

